



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001333501220130048000*
DEMANDANTES: *SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y ANDRÉS FELIPE
VASQUEZ FRANCO*
DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por medio de auto del 20 de septiembre del presente año, el Despacho requirió al MINISTERIO DE DEFENSA con el fin de que estableciera a nombre de quién se debe realizar la entrega del depósito judicial por valor de cien mil pesos (\$100.000) que se efectuó por parte de los demandantes SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y ANDRES FELIPE VASQUEZ FRANCO, por concepto de costas procesales.

*Sin embargo, por cuanto el proceso ya se encuentra terminado y con el fin de hacer efectiva la notificación de la presente providencia se **ORDENA** que por medio de secretaría se tramite la respectiva **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al correo electrónico del MINISTERIO DE DEFENSA con el fin de que establezca a nombre de quién se debe realizar la entrega del depósito judicial por valor de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de costas procesales.*

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00894-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BLANCA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

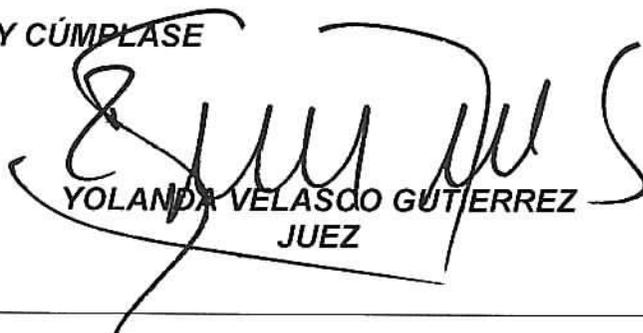
Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 19 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual modificó el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas (Fls 168-176)..

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00091-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SULAI INEIDA VARGAS JAIMES
DEMANDADO: NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN PROCESO DE SUPRESION

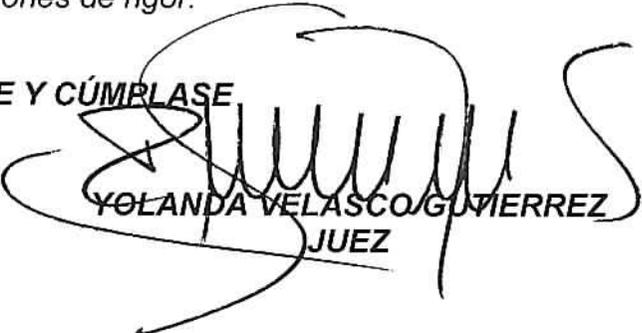
Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 120 a 127), la cual revocó la sentencia de primera instancia (folios 79 a 90 sin condena en costas) y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2015-00175-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JALVER LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO: AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Bogotá, D. C., 06 de noviembre de 2018

Mediante auto del 24 de octubre de 2017 éste Despacho declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción (fls. 144 al 151), y se impuso condena en costas al accionante por valor de una tercera parte de un (0.3) salario mínimo mensual legal vigente.

La decisión fue apelada por el accionante, y con providencia del 10 de agosto de 2018 (Fls 156 al 161), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", confirmó la decisión sin condenar en costas en esa instancia.

Así las cosas, el demandante, deberá pagar a favor de la Nación, AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por concepto de costas procesales la suma de pesos (\$245.905), valor correspondiente a una tercera parte (0.3) del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.

En virtud de lo anterior, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el por el Ad quem.

DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del acuerdo 2552 de 2004¹.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ " Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **07 de noviembre de 2018** a las
8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00389-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BUITRAGO DE GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

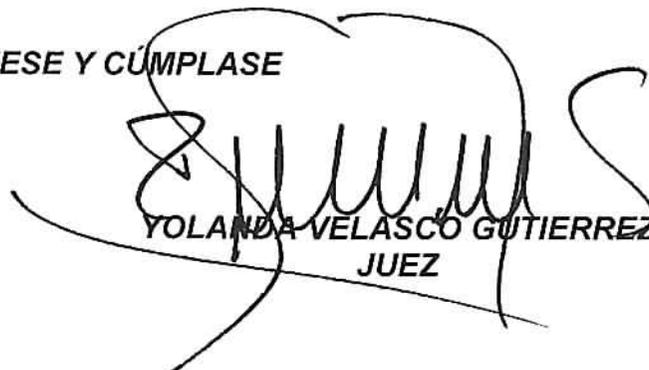
Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 230 a 241), la cual revocó la sentencia de primera instancia (folios 79 a 90) y dispuso no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto por el superior con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfn

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00599-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL MORALES VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES -
CREMIL

Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", por medio de la cual modificó el fallo de primera instancia y revocó la condena en costas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

1118

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-201600-103-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora presentó excusa medica por inasistencia a la última audiencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00103-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES ROMO CABRERA
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS SANTA CLARA

Bogotá D.C. seis de noviembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a la audiencia de conciliación celebrada por este Despacho el pasado 23 de octubre de 2018, no asistió el apoderado de la demandante (Fl. 188), razón por la cual esta judicatura declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia del 20 de septiembre del mismo año.

Con memorial de octubre 24 del presente año (Fl. 189) el apoderado allega al Despacho excusa de inasistencia arguyendo una situación personal de fuerza mayor por atención médica, solicitando además dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP en punto a la interrupción del proceso y declarando la nulidad de lo actuado.

Al respecto una vez revisadas las actuaciones que obran en el plenario, junto con la videgrabación de la audiencia de conciliación del 23 de octubre de 2018 (Instante 01:07), encuentra el Despacho que la **apoderada de la entidad demandada**, quien asistió la diligencia e interpuso también el recurso de apelación, **manifestó al Despacho que no le asiste animo conciliatorio**.

En esas condiciones y bajo los principios de eficacia y economía procesal, el Despacho dispone,

1. **MODIFICAR** el segundo inciso de la parte resolutive del auto de octubre 23 de 2018 y en su lugar **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

2. En lo demás el precitado auto queda incólume.
3. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente copia de la incapacidad médica formalizada debidamente ante la EPS en la cual se encuentra afiliado. Se advierte que la misma deberá radicarse ante este juzgado o ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dependiendo en donde se encuentre el expediente.
4. En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-201600-154-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora presentó excusa medica por inasistencia a la última audiencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00154-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA VALEGA PEÑA
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS SANTA CLARA

Bogotá D.C. seis de noviembre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a la audiencia de conciliación celebrada por este Despacho el pasado 23 de octubre de 2018, no asistió el apoderado de la demandante (Fl. 427), razón por la cual esta judicatura declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia del 05 de septiembre del mismo año.

Con memorial de octubre 24 del presente año (Fl. 428) el apoderado allega al Despacho excusa de inasistencia arguyendo una situación personal de fuerza mayor por atención médica, solicitando además dar aplicación al numeral 2 del artículo 159 del CGP en punto a la interrupción del proceso y declarando la nulidad de lo actuado.

Al respecto una vez revisadas las actuaciones que obran en el plenario, junto con la videograbación de la audiencia de conciliación del 23 de octubre de 2018 (Instante 01:07), encuentra el Despacho que la **apoderada de la entidad demandada**, quien asistió la diligencia e interpuso también el recurso de apelación, **manifestó al Despacho que no le asiste animo conciliatorio**.

En esas condiciones y bajo los principios de eficacia y economía procesal, el Despacho dispone,

1. **MODIFICAR** el inciso segundo de la parte resolutive del auto de octubre 23 de 2018 y en su lugar **CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

2. En lo demás el precitado auto queda incólume.
3. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente copia de la incapacidad médica formalizada debidamente ante la EPS en la cual se encuentra afiliado. Se advierte que la misma deberá radicarse ante este juzgado o ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dependiendo en donde se encuentre el expediente.
4. En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-255-00

Bogotá, D.C.; 29 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00255-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ DE RAMIREZ
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá, D.C. seis de noviembre de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”**, el cual a través de providencia adiada del 14 de junio de 2018, confirmó la sentencia de 05 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA A LAS PARTES** dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 05 de diciembre de 2017, esto es, **presentar ante este Despacho la liquidación del crédito** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.

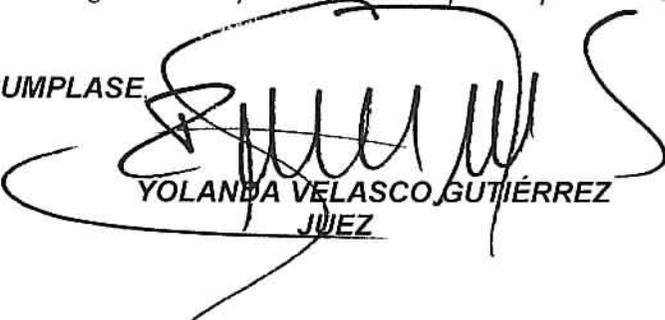
Término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaría **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta que la entidad allegó el pasado 08 de octubre de 2018 (Fl. 255) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de la Resolución No. RDP037247 de septiembre 13 de 2018 en donde resuelve reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios pretendidos, solicitando además la terminación del proceso, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** a la **PORTE DEMANDANTE** de dicha documental para que se pronuncie en el mismo plazo estipulado en precedencia.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00504-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES ALARCON CABRERA
DEMANDADO: ALCALDA MAYOR DE BOGOTA

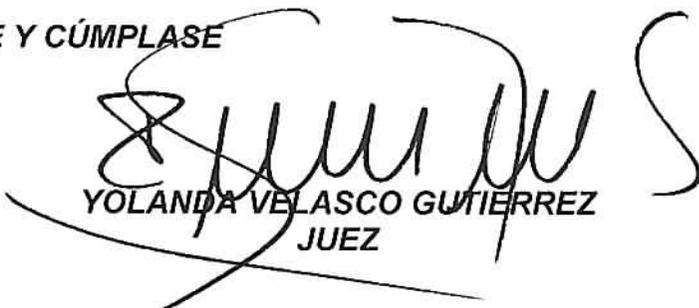
Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la providencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "B", por medio de la cual confirmó el auto proferido por éste Despacho el día 18 de abril del mismo año, mediante el cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia dio por terminado el proceso.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004¹, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

H11B

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa"

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220170027100

Bogotá, D.C. 23 de octubre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con memoriales.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013331012-2017-00271-00**
ACCIONANTE: **LUZ MERY CASTELBLANCO REYES**
ACCIONADOS: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 18 de octubre de 2018 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 47), el Despacho dispone **CORRER** traslado de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

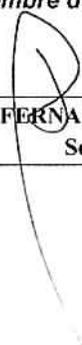

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220170036900

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso.


Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00369-00
ACCIONANTE: NEFTALI MONTAÑA MUÑOZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos del 28 de febrero y 20 de septiembre de 2018, folios 35 y 36 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar \$30.000.00 dentro de los diez días siguientes a la

notificación para cubrir los gastos del proceso, la providencia fue notificada por estado del 01 de marzo de 2018, con lo que la parte actora tenía hasta el 15 de marzo del mismo año para realizar la consignación.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes cumpla el trámite requerido.

En este caso los treinta días indicados, transcurrieron entre el 16 de marzo de 2018 (día siguiente en que vencieron los diez días otorgados por el auto admisorio) y el 07 de mayo de 2018.

Ahora bien los 15 días referenciados por la norma empezaron a computarse una vez le fue efectuado el requerimiento a la parte actora, el cual tuvo lugar mediante providencia de 20 de septiembre de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, es decir que la parte actora tenía hasta el 12 de octubre hogaño para acreditar el pago.

Sin embargo como la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto del 28 de febrero de 2018, para gastos del proceso, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2018-00-013-00
Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00013-00
ACCIONANTE: JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., seis de noviembre de 2018

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de julio de 2018, por medio del cual este Despacho negó parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 30 de julio de 2018 (Fl. 95vto), y el recurso de reposición fue radicado el 01 de agosto posterior (Fl. 96), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

1. Manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por parte de este Despacho en punto al no reconocimiento de intereses moratorios durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, indicando que dicha entidad nunca quedó en suspenso, pues sus funciones las asumió en su momento la Fiduciaria PAP Buen Futuro y posteriormente la UGPP, para lo cual trae a colación lo dispuesto en los artículos 3º y 22 del Decreto 2196 de 2009.

2. Aunado a lo anterior y para el cálculo de los intereses moratorios, solicita se tenga en cuenta que el capital base para liquidarlos varía mes por mes hasta noviembre de 2011, momento a partir del cual aumentó la mesada pensional.

Al respecto, el Despacho mantiene su posición de no reconocer intereses moratorios durante el proceso de liquidación forzosa administrativa en el que se vio inmersa la extinta CAJANAL, pues de acuerdo al análisis jurisprudencial expuesto en el mandamiento recurrido (Fl. 92), desde el momento en que tomó posesión el ente liquidador, todas las obligaciones a cargo de la deudora ingresan de manera automática a la masa de liquidación quedando legalmente determinadas, limitando con ello la posibilidad de reconocer más obligaciones, pues de otra manera el proceso de liquidación no podría ser finalizado.

Ahora bien, en cuanto a las normas que cita el recurrente, dieron continuidad a las funciones que desarrollaba CAJANAL, asumidas por la Fiduciaria PAP Buen Futuro y seguidamente por la UGPP, debe el Despacho aclarar que las mismas se refieren a garantizar el trámite y reconocimiento de las obligaciones pensionales, y no el pago de créditos u otras obligaciones aunque su origen haya sido pensional, ello por cuanto la naturaleza de estas obligaciones son radicalmente diferentes; las primeras afectan derechos fundamentales en tanto que las últimas son de contenido netamente económico.

Lo anterior es conteste con lo manifestado por varias secciones del máximo órgano de lo contencioso administrativo, quienes han coincidido al señalar:

“[E]l Liquidador de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja indicó claramente que el proceso de liquidación constituye un fenómeno de fuerza mayor y caso fortuito, que hacía imposible causar cualquier clase de intereses o indemnizaciones moratorios en su contra. (...). [P]ara la Sala le asiste la razón a la autoridad judicial accionada, pues al encontrarse -EDASABA E.S.P-, en liquidación, es improcedente el cobro o la causación de intereses, al igual que cualquier tipo de rendimientos financieros, pues, por un lado, las obligaciones que tenía a su cargo se convierten automáticamente, por el solo hecho de declararse dicho evento, en obligaciones de plazo vencido, esto es, actualmente exigibles, no generando intereses y, por el otro, frente a su causación, es claro que dicha declaratoria comprende una escenario de fuerza mayor o caso fortuito, en el que no puede generarse ninguna clase de haberes tal como la indemnización de perjuicios a favor del acreedor, por no haber satisfecho su crédito o haberlo hecho en forma parcial o defectuosa, pues al ser la circunstancia de fuerza mayor la causante de la situación de morosidad, la misma no da lugar a la indemnización moratoria. Es por lo anterior que la Sala considera que el Tribunal no incurrió en los defectos alegados. (...). En virtud de lo expresado, la Sala denegará el amparo solicitado.⁽¹⁾” (Negrilla del Despacho)

En otra sentencia la sección quinta dispuso:

“En atención a que existen acreencias que deben reconocerse, resulta pertinente precisar si hay o no lugar a reconocer intereses moratorios como lo solicita la parte accionante. Sobre el punto, resulta importante resaltar que, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en señalar que, la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento. Por otra parte se destaca, que como las acreencias cuyo reconocimiento es procedente se indexarán en la forma señalada en el anterior apartado, no es viable que adicionalmente se reconozcan intereses moratorios, como también lo ha destacado en reiterados pronunciamientos el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-15-000-2016-01394-00(AC). C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha mayo 25 de 2017.

Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar acceder a la pretensión relativa al reconocimiento de intereses moratorios. (2)''

Ahora bien, al revisar minuciosamente los términos, cifras, liquidaciones y demás aspectos considerados en el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que con la suspensión por cuatro años de los términos de caducidad y prescripción de esta acción ejecutiva, como consecuencia de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión, **el demandante pudo reclamar ante esta jurisdicción³ las sumas que se le adeudan por el pago tardío de una condena en un plazo de 6 años, 9 meses y 1 día después de la ejecutoria⁴**, beneficiándose ante la administración con la ampliación de los términos para demandar.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado⁵ precisó que la regla de suspensión del término de caducidad por cuatro años no procede para los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento fueron radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues de conformidad con el Decreto 4269 de 2011, el Gobierno Nacional fijó su competencia asignándosela a la UGPP:

''De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.''

Para el caso de autos, el Despacho tuvo en cuenta en el mandamiento de pago la suspensión del término de caducidad por cuatro años, en tanto la petición de cumplimiento⁶ fue radicada antes del 8 de noviembre de 2011, momento en el que solo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN; razón por la cual durante el mismo período -12 de junio de 2009 a 11 de junio de 2013- no resulta procedente la causación de intereses moratorios como consecuencia de la liquidación de esa entidad, situación que fue ampliamente desarrollada por este juzgado en el auto que es objeto de recurso, **pero por error se omitió concretar estas consideraciones al momento de realizar la liquidación del mandamiento** en donde se reconocieron intereses desde el 8 de noviembre de 2011 (fecha en que UGPP asume funciones) hasta el 27 de enero de 2012 (fecha de pago) (Fl. 93), por tanto habrá de ajustarse la liquidación.

AJUSTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo expuesto, en este proceso las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas **el 17 de marzo de 2011**, y la **petición fue incoada el 15 de abril de 2011** –es decir antes de que la UGPP asumiera legalmente las obligaciones de la extinta CAJANAL–, por tanto el Despacho no reconocerá la causación de ningún tipo de intereses moratorio al estar dicha obligación inmersa en el proceso liquidatorio, veamos:

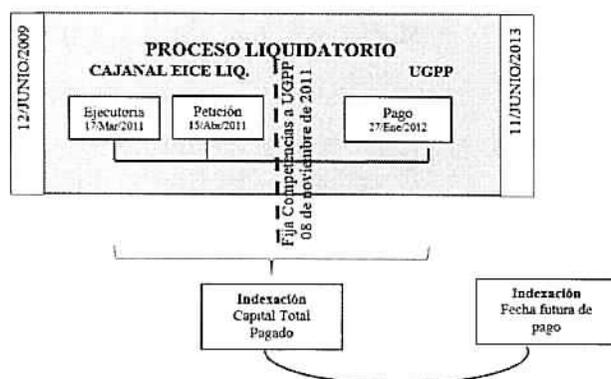
² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. Radicado 08001-23-31-000-2006-02242-01. C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha julio 12 de 2018.

³ Demanda ejecutiva presentada el 18 de diciembre de 2017

⁴ Fecha de ejecutoria 17 de marzo de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO Rad: 2013-06595-01 de 30 de junio de 2016, C.P. William Hernández Gómez

⁶ Petición: 15 de abril de 2011



Pese lo anterior, el Despacho considera justo reconocer a la parte actora la actualización del capital pagado, calculada hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, con ocasión a los distintos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado⁷ en punto a la procedencia de indexar las sumas reconocidas en fallos judiciales como compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó al demandante, jurisprudencia que fue desarrollada en el mandamiento recurrido (Fl. 93vto).

Bajo esas condiciones este Estrado Judicial únicamente reconocerá los siguientes conceptos:

1. **PRIMERA ACTUALIZACIÓN** del capital pagado (\$24.826.506,40) desde el 18 de marzo de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 27 de enero de 2012 (fecha de pago), **calculada por valor de \$656.962,98**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$24.826.506,40 \times \frac{109,955031 \text{ (enero 2012)}}{107,120394 \text{ (marzo 2011)}}$$

$$R = \$24.826.506,40 \times 1,02646$$

$$R = \$25.483.469,38$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$25.483.469,38 - \$24.826.506,40 = \mathbf{\$656.962,98}$$

2. **SEGUNDA ACTUALIZACIÓN** de la indexación reconocida en el numeral anterior (\$656.962,98) desde el 28 de enero de 2012 (día posterior al pago) hasta el 30 de septiembre de 2018 (*provisional - último IPC vigente a la fecha de esta providencia), **calculada por valor de \$194.470,57**

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$656.962,98 \times \frac{142,503316 \text{ (sept 2018)}}{109,955031 \text{ (ene 2012)}}$$

$$R = \$656.962,98 \times 1,2960$$

⁷ Consejo de Estado. Sentencia marzo 23 de 2017., C. Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 2008-00329-01(2284-13)

$$R = \$851.433,56$$

Valor de la Indexación = R – RH:

$$\$851.433,56 - \$656.962,98 = \$194.470,57$$

Se aclara que este segundo monto deberá ser actualizado por la entidad hasta la fecha en que efectuó el pago de esta obligación.

RESUMEN TOTAL DE LOS VALORES A RECONOCER

Teniendo en cuenta el procedimiento anterior, la sumatoria de todos los valores liquidados en los cuatro numerales anteriores dan un total de **\$281'095.556,3**.

Concepto No.	Valor Inicial
Primera Indexación del Capital Total	\$656.962,98
Segunda Indexación de la actualización (* IPC final provisional)	\$194.470,57
Total	\$851.433,55

LIMITES DE LAS TASAS DE INTERES

Debe advertir el Despacho que las sumas reconocidas anteriormente por concepto de indexación, **no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado por valor de \$24.826.506,40**, aspecto sustentado debidamente por este juzgado en el mandamiento de pago, en aras de evitar un detrimento fiscal al Estado (Fl. 94).

En cuanto al segundo cargo del recurso de reposición frente a la variación del capital pagado por la entidad, una vez revisado el expediente, el Despacho no encontró prueba alguna que permita establecer con certeza dichas diferencias, razón por la cual la parte actora tenía la obligación de aportar un resumen de pagos o comprobantes emitidos por la entidad bancaria correspondiente en donde se evidencie tales diferencias.

En esas condiciones, el Despacho repondrá de oficio el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia libraré mandamiento de pago por la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$851.433,55)** por concepto de indexación, toda vez que no es procedente la causación de intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada contra el mandamiento de pago por la parte actora.

SEGUNDO: REPONER DE OFICIO parcialmente el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$851.433,55)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria

de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor reconocido por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$24.826.506,40 conforme a la liquidación elaborada por la entidad dentro del acto de cumplimiento, previas deducciones de salud. **2. Primera Indexación** desde el 18 de marzo de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 27 de enero de 2012 (fecha de pago). **3. Segunda Indexación** desde el 28 de enero de 2012 (día posterior al pago) hasta el 30 de septiembre de 2018 (*provisional - último IPC vigente a la fecha de esta providencia). **4.** Que se ordenó la actualización del capital total cancelado para evitar la pérdida por poder adquisitivo. **5.** Las sumas reconocidas por concepto indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

SEXTO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00246-00
ACCIONANTE: MARY ELCY CASTILLO PACHÓN
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda aunque ya fue admitida con providencia del 11 de septiembre de 2018 (folio 52), a la fecha no han sido sufragados los gastos procesales y por ende ésta no ha sido notificada al demandado, al Ministerio Público ni a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda allegada el día 29 de octubre del año en curso (folio 53246, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

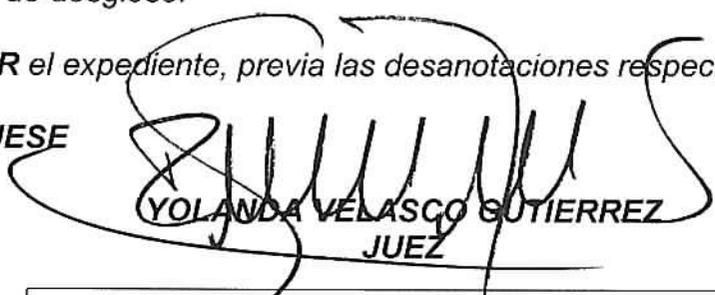
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00288-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR MARGOTH ESTHER DE LA HOZ

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En auto de 20 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda y se solicitó aportar la certificación del último lugar de servicios de la causante señora **PUPO DE LA HOZ RAMONA** para efecto de determinar la competencia territorial.

Sin embargo, COLPENSIONES en memorial del 05 de octubre del presente año anexó historia laboral de la señora MARGOTH ESTHER DE LA HOZ PUPO, lo cual no corresponde con lo solicitado, pues se adjuntó información de la demandante y no de la causante.

Por las anteriores consideraciones este Despacho **REQUIERE NUEVAMENTE A LA DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de **10 DÍAS** allegue el último lugar de servicios de la señora **PUPO DE LA HOZ RAMONA** (causante), para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfn:R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00292-00
ACCIONANTE: IVAN DARIO REY SUAREZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En el presente proceso, por medio de auto de 05 de octubre del presente año se requirió a la parte demandante allegara la constancia de notificación de la resolución 9464 de 22 de diciembre de 2017 (folio 30).

La apoderada presentó escrito de subsanación el día 19 de octubre del año en curso señalando que el 14 de marzo de 2018 se radicó derecho de petición dirigido al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en el que solicitó copia de la notificación de retiro como oficial del Ejército Nacional.

Manifiesta que la entidad dio respuesta a la petición, evidenciándose que no se realizó la notificación de la resolución 9464 de 2017:

*“Es necesario reiterar que la resolución de retiro 9464 del 22 de diciembre de 2017, es un acto administrativo de **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**, por tanto, es remitido a la respectiva unidad a través de correo institucional y esta a su vez le comunica al interesado.*

Ahora bien, es claro que el oficial tuvo perfecto conocimiento de su retiro, en primer lugar, porque dejó de laborar desde diciembre de 201 (sic), reclamó el pago de sus prestaciones sociales, actos que configuran que tenía pleno conocimiento de su retiro, por tanto se configura la notificación por conducta concluyente”

Tras las anteriores acotaciones el Despacho **ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que certifique cuando se hizo efectivo el retiro del servicio del señor REY SUAREZ IVAN DARIO con cédula de ciudadanía No. 13.717.714 de Bucaramanga.

.NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122018-0030800**

ACCIONANTE: LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
S.A Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado veintiocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el día 10 de mayo de 2018, folios 160 a 162 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, En consecuencia se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE IGNACIO CASTRO BELTRÁN.
9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del *ibídem*.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Mfn-R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00320-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA MALAGON VILLAMIZAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Con auto de 25 de septiembre de 2018 (fl.208), se inadmitió la demanda para que se presentara la CUANTÍA DE MANERA RAZONADA.

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibid*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a \$39'071.100,00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito de 05 de octubre del presente año (fl.209), estableciendo que no existe fundamento para inadmitir

la demanda por este requisito, ni mucho menos su rechazo y reitera la cuantía señalada en la demanda por valor de \$ 75.300.454.

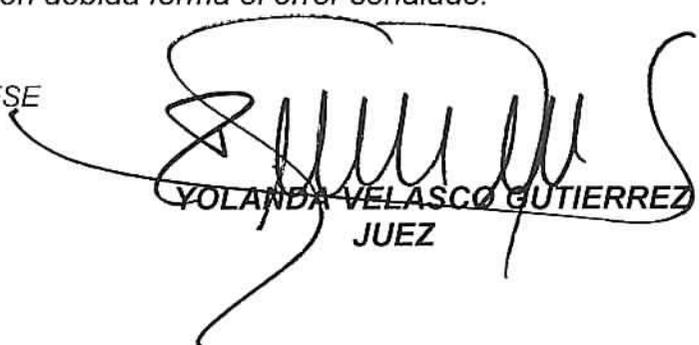
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho advierte que el apoderado desconoce la forma en que debe liquidarse la cuantía para efectos de determinar competencia.

En consecuencia es preciso aclarar que la liquidación de cada prestación reclamada debe hacerse año por año, sin superar los tres últimos años conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en aras de no favorecer el acceso a la administración de justicia se le **OTORGA NUEVAMENTE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS** para que corrija en debida forma el error señalado.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00331-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MARQUEZ GONZALES
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda aunque ya fue admitida con providencia del 25 de septiembre de 2018 (folio 62), a la fecha no han sido sufragados los gastos procesales y por ende ésta no ha sido notificada al demandado, al Ministerio Público ni a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda allegada el día 08 de octubre del año en curso (folio 63), de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

ARCHIVAR el expediente previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afu/p

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00359-00
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 26 del expediente, la apoderada judicial del demandante presenta subsanación a la demanda, aclarando que la pretensión se dirige a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto causado por el silencio de la administración frente a la petición del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; así mismo allega el poder conferido por el demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

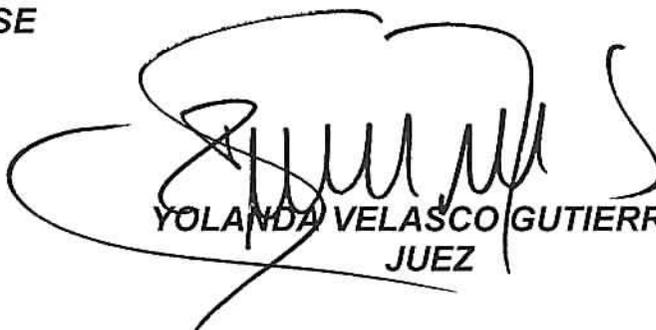
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1.** Señora Ministra de Educación.
 - 2.2.** Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3.** Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4.** Agente del Ministerio Público.
 - 2.5.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
- 7.** Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición del actor presentada el 20 de octubre de 2017 con el radicado E-2017-

183104, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la C. C. No. 1030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 28 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00383-00

ACCIONANTE: VICTORIA HELENA DURAN

ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de fecha 05 de octubre del presente año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante realizara una determinación razonada de la cuantía y allegara el acto por medio del cual se le notificó a la señora VICTORIA HELENA DURÁN de la resolución No. 072 del 31 de enero de 2018.

El apoderado de la accionante, allegó escrito de reforma y adición de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 del C.P.A.C.A:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La reforma en mención se radicó dentro del término legal en razón a que la demanda no ha sido admitida, razón por la cual el Despacho procede al estudio integral del expediente.

En primer lugar, frente a la cuantía, el demandante dispone a folio 19 que es equivalente a la suma de \$64.008.104; sin embargo, en la reforma de la demanda (folio 303) la estableció por el valor de \$25.285.708. El Despacho tomará el valor determinado en la reforma a la demanda para efectos de competencia.

En segundo lugar, junto con la reforma se allega constancia emitida por la jefe de oficina de investigaciones disciplinarias de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá-ESP, en la cual se estipula que la resolución 0072 del 31 de

enero de 2018, fue notificada personalmente al apoderado de confianza el 07 de febrero de 2018.

Una vez subsanada la demanda se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (folio 23), la cuantía (folio 303.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se impuso sanción disciplinaria a la señora VICTORIA HELENA DURAN RIVERA (folio 1).

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **VICTORIA HELENA DURÁN** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Gerente Empresas de acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIME QUINTERO ARCILA**, identificado con la C.C. No. 79.111.905 de Fontibón y T.P. No. 54.753 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 309 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afur

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2018-00383-00
ACCIONANTE: VICTORIA HELENA DURAN
ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

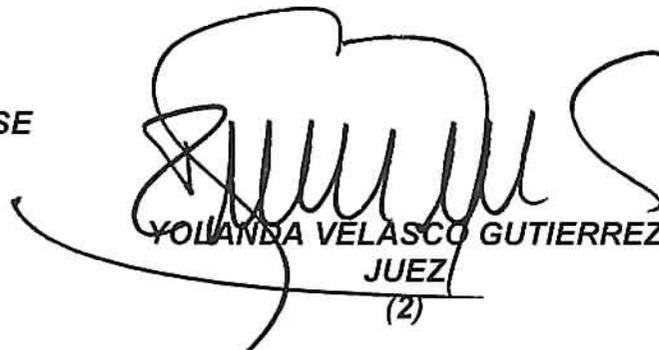
“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

En consecuencia se dispone

CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR propuesta por la accionante VICTORIA HELENA DUTAN, contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P,** POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, de manera Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre 2018 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00412-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR: ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA

Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, en razón al factor territorial (cd anexo con la demanda y folio 29), la cuantía (folio 38) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución No. 6926 del 02 de mayo de 2003 y de la resolución GNR 312877 del 13 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA** solicitando la nulidad de la Resolución No. 6926 del 02 de mayo de 2003 y de la resolución GNR 312877 del 13 de octubre de 2015.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, a la titular del Derecho Pensional señora **ALEJANDRINA REYES DE CEPEDA** según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente según lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.2 Agente el Ministerio Público.
 - 3.2 Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda al por el término de treinta días (30) días, conforme al artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P No. 98660 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afacR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

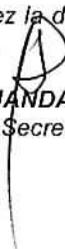
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2018-00438-00

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual la parte actora indica subsanar la demanda.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00438- 00
ACCIONANTE: ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF.

Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2018.

Con providencia del 09 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de la notificación del acto demandado - Oficio S 2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación (folios 90 al 134), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-013651-0101 del 31 de enero de 2017, el cual fue enviado a la dirección de notificación del apoderado de la demandante.

Conforme a la documental aportada y a lo manifestado con el escrito de subsanación, previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho dispone:

REQUERIR al ICBF para que certifique con cual acto administrativo dio contestación al derecho de petición del día 31 de enero de 2017- radicado E-2017-013651-0101, formulado por el abogado LUIS EDUARDO PINEDA, mediante el cual solicitó EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de sus poderdantes.

La entidad deberá aportar al expediente, copia del acto administrativo, especificando la fecha de expedición, el número de radicado o consecutivo y la constancia de notificación al peticionario.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios elaborados por Secretaría del Juzgado, y radicarlos ante la entidad, debiendo anexar constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.



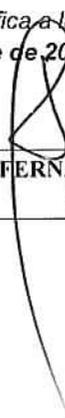
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2018-00444-00

Bogotá, D.C. 25 de octubre de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual la parte actora indica subsanar la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00444- 00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF.

Bogotá, D.C., 06 de noviembre de 2018.

Con providencia del 09 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de notificación de los actos demandados - Oficios S 2017-095278-2500 y S 2017-092225-2500 del 21 de febrero de 2017, para efectos de determinar la caducidad de la acción..

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación (folios 108 al 182), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-043663-0101 del 31 de enero de 2017, el cual fue enviado a la dirección de notificación del apoderado de la demandante.

Conforme a la documental aportada y a lo manifestado con el escrito de subsanación, previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho dispone:

REQUERIR al ICBF para que certifique con cual acto administrativo dio contestación al derecho de petición del día 31 de enero de 2017- radicado No E-2017-043663-0101, formulado por el abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, mediante el cual solicitó EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de sus poderdantes.

La entidad deberá aportar al expediente, copia del acto administrativo, especificando la fecha de expedición, el número de radicado o consecutivo y la constancia de notificación al peticionario.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios elaborados por Secretaría del Juzgado, y radicarlos ante la entidad, debiendo anexar constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00447-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 31 del expediente, el apoderado judicial de la demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios de su representada fue en el Grupo de Capacitación y Difusión Tecnológica del ICA, sede - Bogotá, y para tal efecto aporta certificación en copia simple, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 09 de octubre de 2018.

En este orden, la demanda cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA PATRICIA LOPEZ VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00473-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MUNAR CASAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

En la demanda presentada se estima razonadamente la cuantía para los años 2015, 2016 y 2017 por el valor de \$153.867.146.

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos según la cuantía, hasta 50 salarios mínimos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 *ibid*, asigna la competencia a los Tribunales cuando excede esta cantidad.

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Para el año 2018, cincuenta salarios mínimos corresponden a \$39'071.100,00

La liquidación de la cuantía por la suma de \$153.867.146, **supera 50 salarios mínimos**, y por ende se establece que la competencia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone:

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO*

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00478-00

ACCIONANTE: MARGOTH FIGUEROA DAVILA

*ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 06 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 06), la cuantía (FI 26) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la entidad no dio respuesta a la petición del 06 diciembre de 2017, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fi 03).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE WILMAR OCAMPO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición de la actora presentada el 08 de diciembre de 2017 con el radicado E-2017-212582, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00480-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ADRIANA BOHORQUEZ CHAUTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 6), la cuantía (folio 25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA ADRIANA BOHORQUEZ CHAUTA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y a la FIDUPREVISORA** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Educación Nacional*
 - 2.2. *Alcalde Mayor de Bogotá*
 - 2.3. *Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.*
 - 2.4. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - *Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.*
 - *Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.*
7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
8. **Las entidades demandadas deberán** certificar con el escrito de contestación si dieron respuesta a la **petición que radicó el actor el 29 de**

enero de 2018 (E-2018-15956) (fl.3) o cualquier otra con el mismo objeto, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. Informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.

09. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00487-00
ACCIONANTE: LIGIA NOHAVA HERNANDEZ DE DAZA
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 06), la cuantía (fl 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que no incluyeron en la liquidación de la pensión, todos los factores salariales percibidos por el accionante en el último año de servicio.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LIGIA NOHAVA HERNANDEZ DE DAZA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 1.1. Ministra de Educación Nacional
- 1.2. Agente del Ministerio Público.
- 1.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

3. ORDENAR que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con C.C No. 1.030.633.678 y T.P 277.098 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría

M/R



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00488-00

ACCIONANTE: NOHORA HERMELINDA PINZÓN LONDOÑO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá D.C 06 de noviembre de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 12), la cuantía (FI 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las entidades negaron el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹ en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

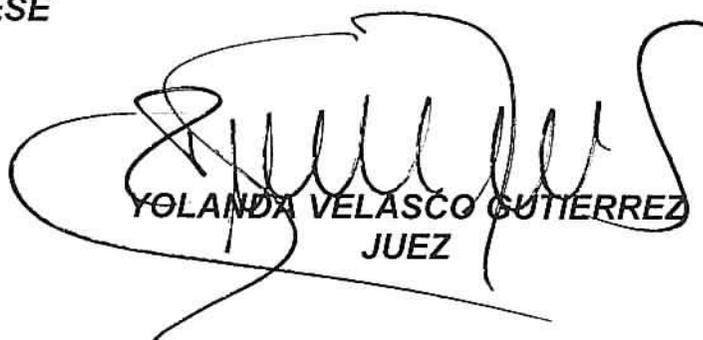
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NOHORA HERMELINDA PINZÓN LONDOÑO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
 - 2.4. Agente del Ministerio Público.
 - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO deberá aportar:
- Certificación en la que aclaren si dieron respuesta a la petición de la actora presentada el 23 de marzo de 2018 con el radicado 2018 -ER-067642, o cualquier otra dirigida con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación. En caso contrario informar el trámite impartido a la misma, precisando la fecha y oficina a las cuales se direccionó.
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **WILLIAM PINZON LODOÑO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 79.424.279 y T.P. 112.454 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122018-0049400***
ACCIONANTE: *DUILIA SANDOVAL ROJAS*
ACCIONADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia, el día 30 de agosto de 2018, folios 103 a 104 del plenario.

Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

- 1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).*
- 2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.*
- 3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.*
- 4. Indicar las normas violadas.*
- 5. Explicar el concepto de violación.*
- 6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
- 7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- 8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la señora DUILIA SANDOVAL ROJAS.*
- 9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.*
- 10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*
- 11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.*

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.
13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora DUILIA SANDOVAL ROJAS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** a la parte actora, diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mfn.P

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de noviembre de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2018-00497-00*
DEMANDANTE: *SANDRA PAOLA MORALES POVEDA*
DEMANDADO: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.21), la cuantía (fl.03 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor.

Al momento de presentación de la demanda el actor se encuentra con vinculación laboral activa (fl.01 vto.)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado,

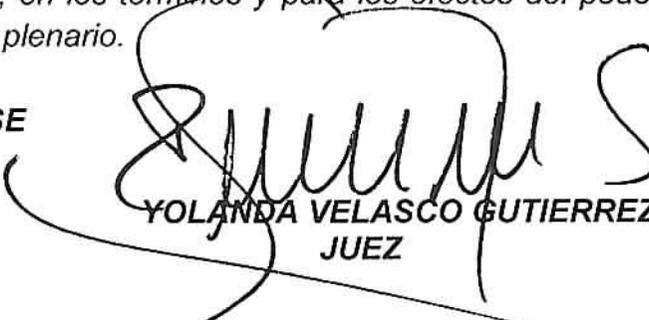
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PAOLA MORALES POVEDA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Fiscal General de la Nación*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 1.032.366.116 de Bogotá y T. P. No. 224.778 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2017-00110	JORGE ELIECER MESA COCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
2017-00134	PEDRO ELIAS MORENO LOPEZ	
2016-00260	LIGIA GOMEZ DE MORALES	
2013-00024	LEONOR RAMIREZ RODRIGUEZ	INVIAS

Bogotá, D.C. 06 de noviembre de 2018.

Dentro de los procesos de la referencia se procede a **FIJAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 07 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria